

Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés

**VISTO, OIDO Y CONSIDERADO:**

**PRIMERO:** Que **JORGE ANTONIO GÓMEZ HIDALGO**, chofer, domiciliado en Santa Marta N°134, departamento 102, comuna de Lo Prado, Región Metropolitana, deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General por cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales y previsionales, y Declaración de Unidad Económica y subterfugio laboral; en subsidio declaración de co-empleador; cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales y previsionales, en contra de la empresa **TECNITRANSPORT S.A.**, empresa de giro Transporte de carga por carretera, representada legalmente por la Liquidadora concursal doña **JENIFER MALDONADO FIGUEROA**, con domicilio en San Sebastián N°2881, Oficinas 301 y 303, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y además en contra de **PROJECT Y LOGISTIC CHILE S.A.**, también denominada **TECNIPROJECT S.A.**, persona Jurídica de giro Transporte de carga por carretera, marítimo y por vía aérea, representada legalmente por **JUAN PABLO RAWLINS CARRASCO**, ambos domiciliados en Ruta 68 s/n, Km 12.5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, y se les condene solidariamente, al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales que se señalan a continuación, con reajustes, intereses y costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Inicio de la relación laboral: Con fecha 28 de mayo de 2012, ingresé a prestar servicios para la empresa **TECNITRANSPORT S.A.**, bajo vinculo de subordinación y dependencia, en primer término, a plazo fijo hasta el 30 de junio de 2012, para luego transformarse en uno de duración indefinida, en calidad de conductor de vehículo motorizado, funciones que cumplió durante todo el transcurso de mi relación laboral, de manera intachable.



Naturaleza de los servicios prestados: Desde el inicio de la relación laboral y hasta su término, sus funciones consistían en realizar viajes de transporte de carga por carretera tanto para la empresa TECNITRANSPORT S.A, como para la empresa, PROJECT Y LOGISTIC CHILE SOCIEDAD ANÓNIMA, conduciendo principalmente camiones y ramplas de propiedad de la demandada PROJECT Y LOGISTIC CHILE SOCIEDAD ANÓNIMA, tanto dentro del territorio nacional, como fuera del país, en específico, hacia Bolivia y Argentina, en viajes de ida y retorno.

□Jornada Laboral: la jornada de trabajo se regía en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, distribuida de lunes a domingo. Sin embargo, las demandadas le exigían someterse a largas horas de tiempos de espera, sin que se me hiciera pago alguno por dichos conceptos, como también, trabajando días domingos y festivos, sin que estos días me fueran compensados, irregularidades que se expondrán latamente en el presente libelo.

Remuneración: para los efectos indemnizatorios establecidos en el art. 172 del Código del Trabajo, corresponde a la suma de \$1.268.492.- (un millón doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos).

Las demandadas, se dedican a rubros, similares sino idénticos, como lo es el transporte de carga por carretera, función a la que se dedicaba de manera exclusiva, siendo conductor de vehículos motorizados, específicamente camiones. Así, las demandadas, estaban unidas no solo en la similitud de giro en el que se desempeñan, sino también organizacionalmente, circunstancia en la que mis labores como conductor de vehículo motorizado las realicé para ambas demandadas durante el transcurso de mi relación laboral, o incluso, durante el último periodo, casi de manera exclusiva para la demandada PROJECT Y LOGISTICS CHILE S.A, siendo esta última la que efectuaba el pago de mi remuneración a través de decenas de transferencias electrónicas



bancarias, durante los años 2020 y 2021. Además, sus funciones como conductor de camiones en el transporte de carga terrestre, las realizaba en semirremolques de propiedad de la empresa PROJECT Y LOGISTIC CHILE S.A, cuyo representante legal, era el mismo de TECNITRANSPORT S.A, don JUAN PABLO RAWLINS CARRASCO. De esta manera se puede concluir, que ambas empresas tenían una misma dirección en común, utilizando los servicios, empleados y patrimonio de una en ventaja de la otra, principalmente en servicios que beneficiaban al conjunto, como una Unidad económica.

Con fecha 11 de febrero de 2022, la demandada TECNITRANSPORT S.A, fue declarada la liquidación forzada, encontrándose actualmente su ex - empleadora sujeta a un Procedimiento de liquidación de bienes, seguido ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-9119-2021, en autos caratulados “LARRAÍN CON TECNITRANSPORT S.A”, y por ende, dándose término a su relación laboral a partir de esa fecha con la demandada TECNITRANSPORT S.A, conforme lo indicado en el artículo 163 bis del Código del Trabajo. De lo anterior, se me puso en conocimiento durante el mes de marzo del presente año, cuando luego de una periodo prolongado e intermitente de Licencias Médicas a raíz de haber padecido un grave cuadro de Covid 19, al pretender reincorporarme a mis funciones laborales, fui informado por el Gerente de Operaciones de ambas empresas, que mi empleadora había entrado en proceso de liquidación, por lo que mi relación laboral había terminado, citándome a firmar finiquito en Notaría. Así, ese mismo mes de marzo, se puso a su disposición, finiquito laboral con la empresa TECNITRANSPORT S.A, representada por la Liquidadora Titular Provisional doña Jenifer Maldonado Figueroa, finiquito que no firmé por existir diferencias en los conceptos y montos a pagar. Además, en dicho finiquito, extrañamente, se determinaba la vigencia de su relación laboral con la demandada TECNITRANSPORT S.A, desde el 28 de mayo de 2012 al 24



de marzo de 2022, situación absolutamente contradictoria con la causal de término de relación laboral indicada en el finiquito, la que correspondía a la indicada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

TIEMPOS DE ESPERA. A pesar de tener la calidad de conductor de vehículo de carga terrestre interurbana, al tenor de lo establecido en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, las demandadas, no me efectuaron pago alguno de remuneraciones por los tiempos de espera realizados en función al trabajo realizado, tiempos de espera entendidos estos como “aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador, sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores.”(Dictamen n°3917/151 emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 23 de Septiembre de 2003), infringiendo lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo. Esta situación era conocida por las demandadas, sin embargo, no me otorgaban libretas de conducción para que no quedara registro alguno de los tiempos de espera realizados por mi persona, y así, no efectuar pago alguno por este concepto. Lo anterior, constituía una clara transgresión a lo establecido en Resolución exenta N°1213 de fecha 08 de octubre del 2009, emitida por la Dirección del Trabajo.

A pesar de que mi jornada laboral incluía trabajar domingos y festivos, las demandadas no hicieron pagó ni compensaron los siguientes días domingos y festivos trabajados, al tenor del artículo 38 del Código del Trabajo, adeudándome un total de 92 días de descanso, por un monto total ascendente a \$3.890.042.-, bajo el siguiente desglose: AÑO 2020 Mes/año Días trabajados Total horas Valor hora Valor tiempo de espera adeudados feb-20 30 88 \$ 2.508 \$ 220.733 mar-20 30 88 \$ 2.671 \$ 235.048 abr-20 30 88 \$ 2.671 \$ 235.048 may-20 30 88 \$ 2.671 \$ 235.048 jun-20 30 88 \$ 2.671 \$



235.048 jul-20 30 88 \$ 2.671 \$ 235.048 ago-20 30 88 \$ 2.671 \$ 235.048 sept-20 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 oct-20 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 nov-20 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 dic-20 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 Total \$2.588.813 AÑO 2021/2022 Mes/año Días trabajados Total horas Valor hora Valor tiempo de espera adeudados ene-21 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 feb-21 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 mar-21 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 abr-21 30 88 \$ 2.721 \$ 239.448 may-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 jun-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 jul-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 ago-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 sept-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 oct-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 nov-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 dic-21 30 88 \$ 2.808 \$ 247.104 ene-22 30 88 \$ 2.917 \$ 256.696 Total \$ 3.191.593

11 • Año 2020: 16 de febrero, 23 de febrero, 08 de marzo, 15 de marzo, 22 de marzo, 05 de abril, 11 de abril, 12 de abril, 19 de abril, 26 de abril, 03 de mayo, 17 de mayo, 24 de mayo, 31 de mayo, 07 de junio, 14 de junio, 28 de junio, 05 de julio, 12 de julio, 19 de julio, 26 de julio, 09 de agosto, 15 de agosto, 23 de agosto, 30 de agosto, 06 de septiembre, 13 de septiembre, 19 de septiembre, 20 de septiembre, 27 de septiembre, 11 de octubre, 18 de octubre, 25 de octubre, 31 de octubre, 08 de noviembre, 15 de noviembre, 22 de noviembre, 29 de noviembre, 08 de diciembre, 13 de diciembre, 20 de diciembre, y 27 de diciembre. • Año 2021: 03 de enero, 10 de enero, 24 de enero, 31 de enero, 14 de febrero, 21 de febrero, 28 de febrero, 14 de marzo, 21 de marzo, 28 de marzo, 03 de abril, 04 de abril, 18 de abril, 25 de abril, 01 de mayo, 09 de mayo, 16 de mayo, 21 de mayo, 30 de mayo, 07 de junio, 13 de junio, 20 de junio, 27 de junio, 28 de junio, 11 de julio, 16 de julio, 18 de julio, 25 de julio, 08 de agosto, 15 de agosto, 20 de agosto, 22 de agosto, 12 de septiembre, 18 de septiembre, 19 de septiembre, 03 de octubre, 10 de octubre, 24 de octubre, 31 de octubre, 01 de noviembre, 14 de noviembre, 21 de noviembre, 28 de noviembre, 08 de diciembre, 19 de diciembre, y 26 de diciembre. • Año 2022: 02 de enero, 09 de enero, 23 de enero y 30 de enero.



Durante el transcurso de la relación laboral, las demandadas no pagaron íntegramente mis cotizaciones previsionales de AFP HABITAT, de salud en FONASA, y de cesantía en AFC CHILE II S.A., incurriendo en un incumplimiento grave de las obligaciones como empleador, pese a que durante los últimos años la empresa que se encarga del pago de sus remuneraciones a través de transferencias electrónicas era la demandada PROJECT Y LOGISTIC CHILE S.A. Las cotizaciones previsionales de AFP, FONASA Y AFC, adeudadas a la fecha son: 12 • AFP HABITAT: - Año 2016: Diciembre. - Año 2017: Mayo, julio, septiembre y octubre. - Año 2018: Enero, julio y septiembre. • FONASA: - Año 2017: Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2018: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2019: Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2020: Enero. - Año 2022: Febrero. • AFC: - Año 2017: Mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2018: Enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2019: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2020: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2021: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2022: Enero, febrero.

**Solicita por esta vía:**

1. Indemnización por años de servicio, equivalentes a 10 períodos por la suma de \$12.684.917.- (doce millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos).

2. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por un total de \$1.268.492.- (un millón doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y



dos pesos).

3. Feriado legal conforme al finiquito a saber 58 días, esto es, la suma de \$2.452.417.- (dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos); o el monto que VS. determine conforme al mérito del proceso.

4. “tiempos de espera”, esto es, la suma \$5.780.406.- (cinco millones setecientos ochenta mil cuatrocientos seis pesos), por el periodo comprendido entre febrero de 2020 al enero de 2022; o el monto y/o periodo que VS. determine conforme al mérito del proceso.

5. días de descanso, por un total de 92 días de descanso, no compensados ni pagados, por la suma de \$3.890.042 (tres millones ochocientos noventa mil cuarenta y dos pesos); o el monto y/o periodo que VS. determine conforme al mérito del proceso.

6. cotizaciones previsionales de AFP HABITAT, correspondientes a los meses de diciembre de 2016; mayo, julio, septiembre y octubre de 2017; enero, julio y septiembre de 2018, de salud FONASA, correspondiente a los meses de Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2017; de 21 enero a diciembre de 2018; de febrero a diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2022; y de cesantía en AFC CHILE II S.A. por los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; de enero a diciembre de los años 2019, 2020 y 2021 y enero y febrero del año 2022.

7. Que se aplique la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, condenando a la demandada PROJECT Y LOGISTICS CHILE S.A, al pago de las remuneraciones mensuales y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del término de la relación laboral, es decir desde el 11 de febrero de 2022, hasta la fecha de su



convalidación, de acuerdo con los montos de su remuneración mensual, \$1.268.492.-, o por los montos o periodos que SS, determine.

8. Que la cantidad que se ordene pagar devengará intereses y reajustes conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo;

9. Que se les condene a las demandadas a pagar las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, conforme lo dispone el artículo 437 inciso primero del Código del Trabajo, la demanda y su resolución fueron notificada válidamente a las demandadas las que no contestaron dentro del plazo legal establecido en el artículo 452 de la normativa citada, situación que llevó a tener por evacuado el traslado a la demanda en su rebeldía durante la audiencia preparatoria.

**TERCERO:** Que, con fecha 29 de junio de 2022 se llevó a efecto la audiencia preparatoria en ausencia de la parte demandada. Se procedió a hacer el **llamado a conciliación** que dispone el procedimiento el que resultó frustrado atendido la situación anotada precedentemente.

Se procedió a **recibir la causa a prueba**, y se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de existir unidad de empleador ente las demandadas TECNITRANSPORT S.A (en liquidación concursal) y Project & Logistics Chile S.A. en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo.

2. Efectividad de configurarse un subterfugio en el mismo caso en los mismos términos del artículo 507, hechos y circunstancias.

3. Efectividad de existir la relación laboral entre el demandante y las demandadas, época de inicio y de término de las mismas, estipulaciones, naturaleza del contrato y demás convenios pactados entre las partes. Efectividad de en subsidio de configurarse una condición de coempleador entre las mismas demandadas.



4. Efectividad de ser procedente las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman.

5. Remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

6. Efectividad de adeudarse días de descanso, tiempo de espera, en su caso, época de término del contrato y causal de término de la relación laboral.

7. Efectividad de configurarse una nulidad del despido y ser procedente la sanción del artículo 162 inciso séptimo.

**CUARTO:** Que la parte demandante ofreció e incorporó la siguiente prueba:

**I.- DOCUMENTAL:**

1. Contrato de Trabajo de fecha 28 de mayo de 2012 entre TECNITRANSPORT S.A y JORGE ANTONIO GÓMEZ HIDAGO, junto a Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 01 de diciembre de 2012.

2. Proyecto de Finiquito de contrato de trabajo puesto a disposición del Trabajador Jorge Gómez Hidalgo por la empresa Tecnitransport S.A de fecha 28 de marzo de 2022.

3. Certificado de Cotizaciones, cuenta de cotizaciones obligatorias de fecha de emisión 19 de abril de 2022, emitida por el FONDO NACIONAL DE SALUD, por el periodo que va desde abril del año 2017 a abril de 2022.

4. Certificado de Periodos sin información a nombre del actor, de fecha de solicitud 14 de abril de 2022, emitido por AFP Habitat, por el periodo que va desde julio de 1981 a abril de 2022.

5. Certificado de Cotizaciones Cuenta de Cotizaciones Obligatorias a nombre del actor, con fecha de solicitud 14 de abril de 2022, emitido por AFP Habitat, por el periodo que va desde julio de 1981 a abril de 2022.

6. Liquidaciones de Remuneración correspondiente al actor emitidas por Tecnitransport S.A, correspondiente a: febrero, marzo, julio, septiembre,



noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre de 2021 y enero de 2022.

7. Resolución emitida por el 5° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-9119- 2021, caratulado Larraín con Tecnitransport S.A, de fecha 11 de febrero de 2022, que declara la Liquidación Forzosa de la empresa deudora Tecnitransport S.A

8. Informe de Exposición respecto de la empresa Tecnitransport S.A, en relación a la denuncia N° 1311/2016/1935, junto a Carátula de Fiscalización relacionada al mismo Número de Fiscalización, respecto a la denuncia interpuesta por el trabajador Jorge Antonio Gómez Hidalgo, Junto a Activación de Fiscalización de fecha 7 de julio de 2016.

9. Constancia por días de Compensación entre el actor y la demandada Tecnitransport S.A., de fecha 13 de septiembre de 2021, con autorización notarial de firma al reverso.

10. Cartola Histórica, emitida por Banco Santander respecto de la Cuenta Vista N° 0- 017-10-69335-4 a nombre del actor respecto a los siguientes periodos: 1) 30/11/2020 al 30/12/2020. 2) 30/12/2020 al 29/01/2021. 3) 29/01/2021 al 26/02/2021. 4) 26/02/2021 al 31/03/2021. 5) 31/03/2021 al 30/04/2021. 6) 30/04/2021 al 31/05/2021. 7) 31/05/2021 al 30/06/2021. 8) 30/06/2021 al 30/07/2021. 9) 30/07/2021 al 31/08/2021. 10) 31/08/2021 al 30/09/2021. 11) 30/09/2021 al 29/10/2021. 12) 29/10/2021 al 30/11/2021. 13) 30/11/2021 al 30/12/2021. 14) 30/12/2021 al 31/01/2022. 15) 31/01/2022 al 28/02/2022. 16) 28/02/2022 al 31/03/2022.

11. Set de 4 Estados de Cuenta de Chequera electrónica, relacionados al N° de chequera electrónica N° 001710693354, a nombre del actor, emitida por Banco Santander, de los siguientes periodos: 1) Desde el 30/07/2021 al 31/08/2021. 2) Desde el 29/10/2021 al 30/11/2021. 3) Desde el 30/12/2021 al 31/01/2022. 4) Desde el 31/01/2022 al 28/02/2022.



12. Set de dos comprobantes de transferencias de fondos emitidos por Banco Santander, relacionado a transferencias realizadas por Project & Logistic Chile S.A a cuentas pertenecientes al actor de fechas de emisión 9 y 11 de marzo de 2021.

13. Set de 4 comprobantes de transferencias de fondos emitidos por Banco Santander, relacionado a transferencias realizadas por Project & Logistic Chile S.A a cuentas pertenecientes al actor, todos de fechas de emisión 19 de octubre de 2021, relacionados a transferencias realizadas el 27 de agosto, dos del 08 de octubre y una del 11 de octubre de 2021. Junto a desglose de Items a Rendir, por la suma de \$294.800.-

14. Set de 3 cartolas históricas de la cuenta N° 340-0-703820-4 de Banco Estado, correspondiente al Actor, por los siguientes periodos: 1) 06/09/2021 al 21/10/2021. 2) 21/10/2021 al 29/12/2021. 3) 03/01/2022 al 28/03/2022

15. Set de 2 guías de despachos emitidas por Project & Logistics Chile S.A con indicación de chofer Jorge Gómez Rut. 7.038.204-0 de fechas de emisión 30 de enero y 07 de abril de 2021.

16. Comprobante de Egreso G17-12-CE-0027 de fecha 02 de diciembre de 2017 con detalle de glosa Tecniproject – Jorge Gómez.

17. Permiso especial de circulación emitido por “Administradora Bolivariana de Carreteras en relación a los vehículos placa DRJG-36 y JB-2908, de propiedad del Project & Logistics Chile S.A, vigente desde el 09 de mayo de 2018 al 30 de mayo de 2018.

18. Set de 3 Manifiesto Internacional de carga por carretera/Declaración de tránsito aduanero relacionados al Transportador Project & Logistic Chile S.A, de fechas de emisión 21 de septiembre de 2018, 07 de octubre de 2020 y 03 de diciembre de 2020.



19. Set de 3 Certificados de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de vehículos Motorizados respecto de: i. Vehículo Tractocamión Placa patente única DRJG.36 de propiedad de Project & Logistic Chile S.A. ii. Vehículo semirremolque Placa Patente única JK.2513 de propiedad de Project & Logistic Chile S.A iii. Vehículo semirremolque Placa Patente única JL.8642 de propiedad de Project & Logistic Chile S.A

20. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía correspondiente al demandante, emitido por AFC CHILE II S.A., con fecha 19 de mayo de 2022, que corresponde al periodo 2012 a 2022.

**II.- CONFESIONAL:** Que antes la incomparecencia del representante legal de las demandadas, la parte demandante solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento solicitado en la audiencia preparatoria. A lo que el tribunal resuelve: como se pide, hágase efectivo el apercibimiento solicitado.

**III.- OFICIOS:** Se incorporan los siguientes oficios:

1.- BANCO DE CHILE, con el fin de que remita todas las transferencias electrónicas recibidas en la cuenta vista N° 7038204 y cuenta 340- 0-703820-4, ambas a nombre del demandante Jorge Gómez Hidalgo, cédula de identidad N° 7.038.204-0, por parte de cuentas asociadas al Rut. 76.756.670-0, correspondiente a la empresa Project & Logistic Chile S.A, en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2012 y 31 de marzo de 2022.

2. ADUANA DE ANTOFAGASTA, para que informe los ingresos y salidas en el paso fronterizo Ollagüe y paso fronterizo Jama, efectuados por el demandante JORGE ANTONIO GOMEZ HIDALGO, RUT N°7.038.204-0, en su calidad de conductor, en el periodo comprendido entre mayo de 2012 a enero de 2022, indicando el nombre de la empresa transportista y del propietario de la carga, como también del camión en el cual hizo su ingreso y salida, remitiendo además, todos los manifiestos internacionales de carga por



carretera correspondientes a los ingresos y salidas efectuadas por JORGE ANTONIO GOMEZ HIDALGO en dicho paso fronterizo, en el periodo ya indicado.

3. DIRECCIÓN DEL TRABAJO, para elaborar el informe de unidad económica requerido en el artículo 3° inciso séptimo del Código del Trabajo, respecto a las demandadas TECNITRANSPORT S.A. RUT N°96.925.200-7 y PROJECT & LOGISTIC CHILE S.A. RUT N°76.756.670-0

#### **IV.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Respecto de la demandada TECNITRANSPORT S.A (no comparece) a) Liquidaciones de remuneración suscritas por el actor correspondiente a los 2 últimos años trabajados. b) Libretas de conducción correspondiente al actor, durante los 2 últimos años trabajados. (Resolución exenta 1213 de fecha 08 de octubre de 2009, emitida por la Dirección del Trabajo. c) Manifiestos de carga internacional por carretera, correspondiente a todos los viajes realizados por el actor al extranjero, durante toda la vigencia de la relación laboral. d) Transferencias y/o depósitos bancarios correspondientes al pago de las remuneraciones del demandante, durante toda la vigencia de la relación laboral.

Respecto de la demandada PROJECT & LOGISTIC CHILE S.A. (no comparece) a) Todas las guías de despacho electrónica emitidas por PROJECT & LOGISTIC CHILE S.A., en que figure como chofer el demandante Jorge Gómez Hidalgo Rut. 7.038.204-0, por el periodo que va desde el 28 de mayo de 2012 y 31 de marzo de 2022. b) Manifiestos de carga internacional por carretera, correspondiente a todos los viajes realizados por el actor al extranjero en donde el transportador de la carga era PROJECT & LOGISTIC CHILE S.A, durante toda la vigencia de la relación laboral.

**Se hace efectivo el apercibimiento legal.**



**V.- Se tuvo a la vista causa:** 1. C-9119-2021, caratulados “Larraín con Tecnitransport S.A, seguidos ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, relacionado al procedimiento de Liquidación Concursal de la demandada Tecnitransport S.A. Como se pide.

**QUINTO:** Que, se tiene por acreditado el vínculo laboral que existió entre el demandante y la demandada Tecnitransport S.A. y las obligaciones que derivan de la misma, de la lectura del contrato de trabajo incorporado por el demandante como asimismo de las liquidaciones de remuneración y certificados de cotizaciones de seguridad social incorporados.

Ahora bien, considerando lo establecido en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, la circunstancia que las demandadas no comparecieron a la audiencia preparatoria y la confesional ficta, se tiene tendrán por ciertos los dichos de la parte demandante expresados en su demanda y que dicen relación con la fecha de inicio de la relación laboral el día 28 de mayo de 2012, la fecha de término de la misma, el día 11 de febrero de 2022 (Declaración de liquidación forzosa) y el cumplimiento de las formalidades legales en relación al despido por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo, como asimismo la remuneración percibida por el actor en la suma de \$1.268.492, de conformidad a las liquidaciones de remuneración incorporadas por el demandante y finiquito emitido por el liquidador de la empleadora.

**SEXTO:** Que habiendo quedado establecido el hecho de que el término de la relación laboral entre las partes se produjo por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo, atendido a que la demandada Tecnitransport S.A. fue declarada en liquidación forzosa en los autos Rol N° C-9119-2021, caratulados “Larraín con Tecnitransport S.A, seguidos ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, el día 11 de febrero de 2022, según antecedentes tenidos a la vista



se condena a esta demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio.

**SEPTIMO:** Que, asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo y confesional ficta como y apercibimiento en relación a la exhibición de documentos solicitada, se tendrá por efectivo que al demandante se le adeudan los montos pretendidos por concepto de feriado legal, tiempos de espera y días de descanso, condenándose a la demandada Tecnitransport S.A. al pago de los mismos, según se indicará en la parte resolutive del fallo.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo a los certificados de cotizaciones de seguridad social incorporados al juicio es posible constatar que al demandante se le adeuda el pago de las siguientes cotizaciones:

AFP HABITAT: - Año 2016: Diciembre. - Año 2017: Mayo, julio, septiembre y octubre. - Año 2018: Enero, julio y septiembre.

FONASA: - Año 2017: Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2018: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2019: Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2020: Enero. - Año 2022: Febrero.

AFC: - Año 2017: Mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2018: Enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2019: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2020: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2021: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - Año 2022: Enero, febrero. Que en razón de ello se condena a su íntegro pago.



**NOVENO:** Que en cuanto a la acción de declaración de unidad económica pretendida y subterfugio, atendida la prueba incorporada por la parte demandante a este respecto, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que la demandada **Tecnitransport SA y Project & Logistics Chile S.A.** constituyen una misma empresa empleadora por cuanto:

1.- Ambas se encuentran domiciliadas en Ruta 68 s/n Km 12.5, lo cual quedó acreditado debido a que la demandada Proyect & Logistics Chile S.A. fue notificada de la demanda en dicho domicilio, y si bien, la demandada Tecnitransport S.A. lo fue en el domicilio del liquidador concursal, el informe evacuado por la Dirección del Trabajo indica que esta tiene el mismo domicilio ya indicado que la otra demandada.

2.- Ambas tiene el mismo giro comercial, habiéndose acreditado por un lado que Tecnitransport S.A. tiene el giro de Transporte de Carga Terrestre según informe de Unidad económica incorporado, y si bien, este no hace referencia al giro de la otra demandada, este se desprende de las guías de despacho electrónica incorporadas a los autos que dan cuenta de las cargas que trasladaba esta demandada como asimismo los manifiestos internacionales de carga terrestre y certificados de anotaciones vigentes en los cuales queda constancia de que las placas patentes de los vehículos que allí aparecen son de propiedad de esta demandada.

3.- Que el demandante durante la vigencia de su relación laboral formal con la demandada Tecnitransport, también prestó servicios para la otra demandada, lo cual quedó acreditado a través de las cartolas de transferencias electrónicas las que dan cuenta que durante los años 2020, 2021 y 2022 la demandada Project & Logistics durante el mismo periodo de relación laboral con Tecnitransport depositó dineros en la cuenta del demandante por la prestación de sus servicios, conclusión a la que permite arribar la



incorporación de documentación consistente en manifiestos internacionales de carga de carretera, guías de despacho y certificados de anotaciones vigentes que indican que efectivamente el demandante también manejó los vehículos de carga de esta demandada durante este lapso.

En consecuencia, se declara que ambas empresas constituyen un solo empleador para los efectos de responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales que nacieron del contrato de trabajo suscrito, conforme lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3 el Código del Trabajo.

**DECIMO:** Que, asimismo se declara que ambas demandadas incurrieron en la figura legal establecida en el artículo 507 del Código del Trabajo, esto es, subterfugio laboral, por cuanto y atendido lo razonado, ambas ejercieron labores de empleador; el actor durante la vigencia de la relación laboral prestó servicios indistintamente para una u otra empresa confundiendo la calidad de empleador, y no obstante ello, el contrato de trabajo se firmó sólo con la empresa Tecnitransport S.A., como asimismo, la remuneración del demandante estaba compuesta por pagos de ambas demandadas, sólo que Proyect & Logistics, encubría el pago de esa remuneración a través de transferencias electrónicas. Existe distracción en el patrimonio de una y otra, ya que el demandante condujo vehículos de carga de propiedad de ambas demandadas, actuando bajo razones sociales diferentes con el único objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley.

Que en razón de ello se condena a las demandadas al pago de una multa equivalente a la suma de 20 UTM a beneficio Fiscal.

**UNDECIMO:** Que, por último, en cuanto a la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, quedó acreditado que las cotizaciones de seguridad social reclamadas no se encuentran pagadas, correspondiendo entonces se condene a las demandadas al pago de la sanción



por nulidad del despido. Que en este sentido cabe precisar que habiendo sido el actor desvinculado por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo, entendiéndose por ello que la fecha de término de los servicios es la data de la declaración de liquidación forzosa, lo que hace impracticable esta condena respecto de la demandada Tecnitransport, razón por la cual quien deberá responder de la condena por este concepto es la demandada Project & Logistics S.A. hasta la convalidación del despido.

**DUODECIMO:** Que la demás prueba rendido fue analizada de conformidad a la reglas de la sana crítica y en nada altera lo decidido.

**DECIMO TERCERO:** Que, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 41, 63, 73, 159, 162, 168, 171, 173, 453 y siguientes, 456, 459 inciso final y 507, todos del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

**I.-** Que se acoge la acción declaratoria de Unidad económica y subterfugio condenando a las demandas al pago solidario de 20 UTM a beneficio fiscal.

**II.-** Que se acoge la demanda deducida por **JORGE GOMEZ HIDALGO** en contra de **TECNITRANSPORT S.A.** y **PROJECT & LOGISTICS CHILE S.A.**, condenándose a estas solidariamente al pago de:

1.- \$1.268.492 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- \$12.648.917 por concepto de años de servicio.

3.- \$5.780.406 por concepto de tiempos de espera.

4.- \$\$3.890.042 por concepto de días de descanso.

5.-\$ \$2.452.417 por concepto de feriado legal.

6.- Cotizaciones de seguridad social según lo indicado en el motivo octavo de este fallo.



**III.-** Que la demandada **PROJECT & LOGISTICS CHILE S.A.** deberá pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el término de la relación laboral, el día 11 de febrero de 2022 y hasta la convalidación del despido.

**IV.-** Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**V.-** Que cada parte pagará sus costas.

*Se deja constancia que la fecha de notificación de este fallo es el día 20 de abril de 2023.*

**¿RIT O-3327-2022**

**¿RUC 22- 4-0404832-9**

**¿Dictad por VALESKA ALEJANDRA OSSES TRINCADO, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

¿En Santiago a veinte de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

